



**Acta de reunión de trabajo 39/2023**  
**Fecha: 07 de noviembre de 2023**  
**Lugar: Tribunal de Ética Gubernamental**

**Acta RTA 39/2023.** En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las diez horas con cincuenta minutos del día siete de noviembre de dos mil veintitrés. Presentes: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, Presidente; maestro Moris Edgardo Landaverde Hernández y licenciada Lidia María Elena Ferman de Flores, Miembros Propietarios, todos del Tribunal de Ética Gubernamental, con la comparecencia de la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General. **I. Establecimiento de quórum.** Verificada la existencia de quórum, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental, se declara válidamente instalada la presente sesión de trabajo. **II. Aprobación de agenda.** El Presidente del Tribunal informa que mediante memorando 84-CT-UEL-2023, de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, la licenciada \_\_\_\_\_, Notificadora de la Unidad de Ética Legal, remitió al Pleno el detalle de los avisos recibidos por medio de los diferentes canales habilitados para tal efecto en el período comprendido del catorce al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, clasificados con propuesta de avisos para archivo. El Pleno aprueba la agenda y convoca a la Notificadora responsable para la exposición de los avisos clasificados. **III. Fundamento para la clasificación de los avisos.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental “*Una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar*”. La normativa exige la existencia de elementos mínimos a partir de los cuales se advierta una posible conculcación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la ley en alusión, procediendo en tal caso a realizar la investigación preliminar; de lo contrario, a fin de evitar un dispendio de la actividad indagatoria efectuada por el Tribunal, aquellos casos que *in limine* no reflejen información mínima para delimitar un ámbito de indagación útil y pertinente, deben ser archivados. **IV. Análisis de avisos.** Los Miembros del Pleno analizan el contenido y propuesta de clasificación de los avisos identificados con las referencias internas:

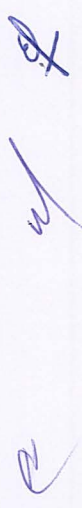
No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
1.	598-adm-2023	Correo electrónico	14/10/23	<p>En el presente aviso se denunciaron las irregularidades por parte de la Alcaldía de Apopa para la asignación de un contrato de 20 años para la recolección de desechos sólidos a una empresa (a la cual se identifica). En ese contexto, el informante expresó que la asignación del contrato a la empresa aludida se ha llevado a cabo saltándose los procesos legales y transparentes que deben regir tales decisiones. Refirió que se presume la posible influencia indebida y la falta de competencia en el proceso de licitación que plantea interrogantes sobre la legalidad y la ética de la transacción. Se señala que es fundamental que se garantice que los procesos de asignación de contratos se realicen de acuerdo con las normas y regulaciones vigentes, sin ningún tipo de favoritismo ni corrupción porque la transparencia y rendición de cuentas son principios que deben ser inquebrantables en la administración pública.</p>	<p>Se advierte que los hechos narrados son generales, por cuanto no explican en qué consiste la "influencia indebida" a la que se hace referencia, ni tampoco brindan elementos fácticos concretos que conduzcan a posibles infracciones a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por tanto, sobre este punto no se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por otro lado, cabe destacar que el control de la validez o invalidez del contrato al que se alude no es competencia de este Tribunal, ya que esta se circunscribe a transgresiones éticas en los términos de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según los artículos 79 último inciso y 80 letra b) del RLEG.</p>
2.	599-adm-2023	Correo electrónico	14/10/23	<p>El informante denunció al Alcalde Municipal de San Martín, San Salvador (a quien no se identifica) acotando que ya intentó sin éxito por diferentes medios. En ese sentido, explica que en la aludida ciudad se dio un comentario de una persona en la que se decía que el Alcalde de San Martín prohibió la venta de cerveza en todas las tiendas sólo porque abrió "un barra" en San Martín, cuestiona que el alcalde tenga poder de hacer eso; refirió que tiene fotos del lugar, pero no las adjunta.</p>	<p>Los hechos denunciados en el presente aviso no configuran ninguna infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por tanto, en virtud del principio de tipicidad este Tribunal no puede conocer de los mismos ya que su competencia legal se circunscribe únicamente infracciones éticas en los términos de la LEG según el artículo 80 letra b) del RLEG.</p>
3.	600-adm-2023	Twitter	15/10/23	<p>En este caso el informante denunció que el día sábado catorce de octubre del corriente año un vehículo nacional se encontraba estacionado encendido durante seis horas porque el chófer "quería estar con aire acondicionado", hecho sucedido en Santa Ana durante brigada médica. En ese sentido cuestiona que ese vehículo se encontrara en uso un día sábado. Se adjuntan dos fotografías en las cuales se observa un vehículo tipo pick up color blanco marca Mitsubishi con placa <b>N 15-359</b> y se adjunta un afiche en el que se anuncia el programa de Jornadas médicas de Santa Ana del Movimiento Social Comunitario para el día sábado 14 de octubre.</p>	<p>Se advierte que el vehículo nacional relacionado presuntamente se encontraba siendo utilizado para una misión oficial, por lo que al respecto no se perfila un uso indebido de conformidad al artículo 5 letra a) de la LEG. En lo que respecta a que el mismo se encontraba estacionado encendido durante seis horas se estima que es un aspecto cuyo control no corresponde a este Tribunal, sino a la institución a la cual está adscrito el vehículo nacional referido. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
4.	601-adm-2023	Twitter	16/10/23	<p>El informante denunció el día 16 de octubre que el vehículo placas P 824-205, adscrito a la Dependencia del Tejido Social, fue visto en la comunidad 22 de abril, Soyapango, y refiere: "desde cuándo hacen UBER estos vehículos" (sic).</p>	<p>En el caso particular, las fotografías anexas al aviso no revelan elementos de posibles infracciones a los deberes y prohibiciones regulados en los arts. 5, 6, y 7 de la LEG, pues en las mismas se observa únicamente al referido automotor estacionado, circunstancia que por sí sola no denota un presunto uso indebido del vehículo en mención, además de tratarse de un día laboral. Por tanto, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.</p>
5.	602-adm-2023	Página web	16/10/23	<p>En el presente aviso se informó que el Gerente de Desarrollo Urbano de la Alcaldía Municipal de San Salvador (a quien se identifica) contrató a tres personas que son familiares entre sí (a quienes se identifican), en los cargos de motorista, jefe de Taller y asistente en Distrito 1, desde el 03 de octubre del corriente año. Argumenta que las contrataciones, promociones y despidos de estos puestos las solicita y autoriza el aludido gerente, sabiendo que no se puede ni debe contratar familiares dentro de la Municipalidad. Explica que despidió a otros empleados para darle las plazas a las personas aludidas. Por otra parte, se denuncia también al asistente del aludido gerente (a quien se identifica) porque se toma atribuciones más allá de las delegadas y el gerente se lo permite porque le facilita no cumplir con sus deberes y solo llega a firmar. En otro orden de ideas, se refiere que "también están favoreciendo a Desarrolladores de la Construcción y no les es grato cuando alguien llega y no les apoya en las decisiones de NO PAGO de tasas municipales por permisos" (sic). Por otro lado, se refiere que un colaborador Jurídico nivel 3 (a quien se identifica) apoya todas estas prácticas, y además realiza trabajos personales como abogado valiéndose de los recursos de la municipalidad, esto último lo hace en "contubernio" con una Técnico (a quien se identifica) quien otorga permisos y deja sin efecto tasas determinadas para que los desarrolladores paguen menos a la municipalidad, lo cual también secunda al aludido gerente.</p>	<p>Sobre el primer hecho denunciado se advierte que no se han desarrollado elementos que configuren posibles infracciones de contratación de familiares, por cuanto el servidor público denunciado no comparte ningún vínculo de parentesco con las personas a las que supuestamente ha contratado. Sobre el segundo hecho denunciado, en lo que respecta a que el asistente del gerente se toma atribuciones más allá de las delegadas, se aclara que es una situación que sale de la esfera de competencia de este Tribunal, ya que no constituye una infracción ética por transgredir ya sea deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y más bien corresponde su control a instancias de la Alcaldía. Sobre los demás hechos denunciados se advierte imprecisión en la descripción de los mismos, de manera que no se cumple con el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 ordinal 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG, consistente en realizar una descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base de los artículos 79 último inciso y 80 letra b) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
6.	603-adm-2023	Página web	16/10/23	<p>En el presente aviso se informó que un Técnico de Mantenimiento de la Facultad Multidisciplinaria de Occidente de la Universidad de El Salvador (a quien se identifica) presta dinero al 15% de interés mensual, de manera que todos los compañeros de trabajo llegan a la oficina a que él les preste dinero; a pagar sus intereses o su capital, a toda a hora, en sus ocho horas laborales que le corresponde a su jornada, y las autoridades de la Universidad de El Salvador (a quienes no se identifican), incluyendo la jefa inmediata (a quien no se identifica) lo saben, pero nunca le han llamado la atención ni verbalmente ni por escrito. Refiere igualmente que el servidor público denunciado es prepotente y les grita en la Universidad a las personas que no le han pagado.</p> <p>Se indica que los hechos pueden verificarse en la "financiera" para saber a cuántos trabajadores tiene embargados.</p> <p>Señala que esta práctica la realiza desde que labora en la institución, desde hace 10 a 12 años aproximadamente.</p>	<p>En el caso particular, no se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG, por cuanto no se desarrolla una clara descripción de los hechos que detalle lugar, fecha o época de la comisión de la presunta infracción o circunstancias que permitan el esclarecimiento de los mismos, a fin de poderse perfilar una posible infracción a deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 79 último inciso del RLEG.</p>
7.	604-adm-2023	Página web	16/10/23	<p>Se informó que dos concejales municipales de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulupán (a quienes se identifican) reciben un salario de \$400 por pertenecer a una comisión financiera estratégica cuando la misma ley de la Corte de Cuentas prohíbe recibir bono, comisión, sueldo, reconocimiento o lo que sea por pertenecer a una comisión dentro de la municipalidad. Se establece como fecha de la infracción el 01 de junio del corriente año.</p>	<p>La relación de los hechos no brinda elementos necesarios para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto lo descrito hace referencia al cumplimiento e interpretación de la normativa municipal en la Alcaldía aludida, todo lo cual constituye una cuestión de control interno de dicha institución, no de este Tribunal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
8.	605-adm-2023	Aplicación	18/10/23	<p>Se informó que la Directora del Centro Escolar Cantón Aposentos de Tejutla, Chalatenango (a quien se identifica) tiene trato preferencial con la hija del Alcalde, el cual le pagó dinero extra para que se le atiende de manera personalizada y se descuida de los demás niños. Se establece como fecha de la infracción el nueve de mayo del corriente año.</p>	<p>Se advierte que la descripción de los hechos es general e imprecisa, por cuanto no se desarrollan suficientemente elementos que conduzcan a posibles infracciones de solicitud o aceptación de dádivas o beneficios adicionales regulados en los artículos 6 letras a) y b) de la LEG, de manera que no se cumple con el requisito de admisibilidad establecido en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG, ya que no se realiza una descripción clara del hecho denunciado, detallando condiciones de modo y circunstancias que sirvan para el esclarecimiento del mismo. Por tanto, no se perfila la presunta infracción ética de solicitud o aceptación de dádivas o beneficios, ya que además no se desarrollan elementos básicos del tipo, entre los cuales se encuentran: a) cómo sucede la presunta solicitud o aceptación del beneficio económico al que se alude; b) en qué consiste la contraprestación, es decir, las acciones a realizar a cambio del incentivo económico, las cuales, según el artículo 6 letra a) de la LEG, consisten en hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; c) quiénes intervienen en la entrega de la dádiva o beneficio económico. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) del RLEG.</p>
9.	606-adm-2023	Twitter	18/10/23	<p>Se remitió noticia de periódico digital que señala que un candidato presidencial del partido político ARENA (a quien se identifica) hace campaña con recursos de la Alcaldía Municipal de Ataco, ya que llegó al municipio de Concepción de Ataco en Ahuachapán a hacer campaña, regalando alimentos adquiridos con fondos del municipio, buscando elevar números de popularidad, con la complicidad del Alcalde de ese municipio (a quien se identifica). Se adjuntan fotografías donde es posible visualizar a una persona del sexo masculino entregando bolsas a las que se apunta, donde se lee "alcaldía municipal".</p>	<p>En la relación de los hechos no se establecen aspectos concretos en los términos que puedan vincularse con los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6, 7 de LEG, ya que en la fotografía adjuntada no se observan emblemas o símbolos alusivos a ningún instituto político. En consecuencia, en los hechos informados no se perfila una posible infracción ética en los términos de la LEG, por tanto, no son parte del objeto de control de este Tribunal según el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
10.	608-adm-2023	Página web	18/10/23	<p>El informante acotó que un Profesor Universitario II, Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES (a quien se identifica), en fecha 11 de abril de 2023 en el lapso de la mañana, se presentó a la Asamblea del Personal Académico de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática que se realizó en el auditorio 4 de la Facultad de Ciencias y Humanidades. En dicho momento, él se presentó como miembro de la Asamblea General Universitaria (Vocal), estando en su jornada ordinaria como docente de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. Por tanto, acotó que es así que en su tiempo laboral como docente, se encontraba desempeñando funciones que no son compatibles a la misma.</p>	<p>Se advierte que, según el artículo 16 de la Ley Orgánica de la UES, la Asamblea General Universitaria es el máximo organismo normativo y elector de la Universidad. Al respecto, el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece que, la Asamblea General Universitaria estará integrada por los representantes electos democráticamente en cada una de las Facultades; así la letra a) contempla dos representantes del Personal Académico y regula que, de entre sus miembros, se elegirá una Junta Directiva que, además de llevar la dirección de los asuntos, tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Asamblea. El último inciso del artículo anteriormente citado regula que los miembros propietarios de la Asamblea devengarán dietas por las sesiones a las que asistan y los suplentes, sólo cuando estuvieren sustituyendo al respectivo propietario. Por tanto, está previsto legalmente que personal académico, como el servidor público denunciado, integrará la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria, por lo que no se advierte la incompatibilidad alegada, sino que el cargo en referencia es en virtud del carácter de personal académico de la UES. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no perfila una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.</p>



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
11.	610-adm-2023	Página web	18/10/23	<p>El informante acotó que un Profesor Universitario II, Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES (a quien se identifica) en fecha 11 de abril de 2023 en el lapso de la mañana entre 10:00 a.m. a 12.00 m.d., se presentó a la Asamblea del Personal Académico de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática que se realizó en el auditorio 4 de la Facultad de Ciencias y Humanidades. En dicho momento, él se presentó como miembro de la Asamblea General Universitaria (Vocal), estando en su jornada ordinaria como docente de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura; su participación en la Asamblea fue como notificador de un acuerdo de la Asamblea General Universitaria a un grupo de docentes presentes en dicha asamblea. Por tanto, acotó que es así que en su tiempo laboral como docente, se encontraba desempeñando funciones que no son compatibles a la misma.</p>	<p>Se advierte que, según el artículo 16 de la Ley Orgánica de la UES, la Asamblea General Universitaria es el máximo organismo normativo y elector de la Universidad. Al respecto, el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece que, la Asamblea General Universitaria estará integrada por los representantes electos democráticamente en cada una de las Facultades; así la letra a) contempla dos representantes del Personal Académico y regula que, de entre sus miembros, se elegirá una Junta Directiva que, además de llevar la dirección de los asuntos, tendrá el carácter de Comisión Permanente de la Asamblea. El último inciso del artículo anteriormente citado regula que los miembros propietarios de la Asamblea devengarán dietas por las sesiones a las que asistan y los suplentes, sólo cuando estuvieren sustituyendo al respectivo propietario. Por tanto, está previsto legalmente que personal académico, como el servidor público denunciado, integrará la Junta Directiva de la Asamblea General Universitaria, por lo que no se advierte la incompatibilidad alegada, sino que el cargo en referencia es en virtud del carácter de personal académico de la UES. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no perfila una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por lo que no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letra b) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
12.	611-adm-2023	Página web	18/10/23	Se informó que la Directora del Centro Escolar Juana López, ciudad Delgado (a quien <b>no</b> se identifica) hace años contrató a dos ordenanzas que vivieron en el aludido Centro Escolar por 19 años. Por otro lado, se acotó que contrató a su hermana (a quien <b>no</b> se identifica). Se indicó que su secretaria "gana como 600 dólares y su querida hermana tiene privilegios"; además se señaló que no posee competencias tecnológicas, ni cualidades de líder.	En primer lugar, se advierte que en el presente aviso no se identifica debidamente a la presunta infractora, siendo este un requisito de admisibilidad del aviso según los artículos 32 numeral 2 de la LEG y 76 letra b) del RLEG. Asimismo, sobre el primer hecho denunciado se advierte que no constituye ninguna infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por otro lado, sobre el segundo hecho denunciado, el informante omite identificar debidamente a la hermana de la directora denunciada a la que presuntamente habría contratado, siendo este un elemento básico necesario para la configuración de las infracciones de contratación de familiares. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base de los artículos 79 último inciso y 80 letra b) del RLEG.
13.	612-adm-2023	Facebook	19/10/23	Se informó que una Colaboradora del departamento de Tesorería de la Corte Suprema de Justicia (a quien se identifica) suele apersonarse a su trabajo a diferentes horas de la mañana, regularmente tarde y sin tener sanción alguna, siendo su horario de entrada a las ocho de la mañana. Se señaló que la reglamentación de la Corte sanciona esta falta con descuento en su salario, pero ella no ha sido sometida a sanción alguna, pese que su conducta " <i>tardista</i> " es repetitiva. Se acotó igualmente que la persona que debería sancionarla es la Pagadora Institucional (a quien se identifica), pero tiene una amistad " <i>extraordinaria</i> " con la servidora pública denunciada, y en lugar de sancionarla, le aumentó el salario sustancialmente.	En el presente aviso se denuncia el incumplimiento del horario laboral por parte de una colaboradora del departamento de tesorería de la Corte Suprema de Justicia, sin desarrollarse las actividades privadas que presuntamente realizaría la aludida servidora pública, lo cual es un requisito esencial para la configuración de la infracción ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, ya que en virtud del principio de legalidad, el mero incumplimiento del horario laboral no constituye la infracción ética referida. Además, la circunstancia denunciada está regulada por la reglamentación interna de la Corte Suprema de Justicia, por lo que su tramitación y control corresponde a tales instancias, no a este Tribunal. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el artículo 80 letras b) y d) del RLEG.



No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
14.	613-adm-2023	Facebook	19/10/23	Se informó que en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán se le están pagando dos empleados (a quienes se identifican) al Alcalde Municipal los cuales son utilizados para asuntos personales de él. Los empleados tienen un salario de quinientos dólares.	La descripción realizada es general e imprecisa, por cuanto no se desarrollan suficientemente los "asuntos personales" para los cuales presuntamente se han contratado a dos empleados para el alcalde denunciado. Además, no se brindan elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, detallando fecha o época de su comisión y condiciones de modo. En ese sentido, no se ha cumplido el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base del artículo 80 letra b) del RLEG.
15.	615-adm-2023	Página web	22/10/23	Se informó que el día 21 de octubre del presente año, el Alcalde Municipal de Quezaltepeque (a quien se identifica) junto a un diputado de Asamblea Legislativa (a quien se identifica) llevaron a cabo una actividad en el turicentro municipal La Toma de Quezaltepeque, aparentemente para la celebración del día del niño, pero utilizaron colores partidarios y propaganda de carácter político en un bien municipal, cuando el Código Municipal en el artículo 31 numeral 11 prohíbe este tipo de actividades y también refiere que se han infringido los artículos 4 literales g) h) i) y 5 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental. Asimismo, se señaló que en cuanto al diputado infringe el Código Electoral al hacer propaganda adelantada, lo anterior indica que se puede corroborar en el perfil de Facebook del diputado. Se adjunta fotografía del perfil de Facebook del diputado al que se alude en el presente aviso, en la cual es posible visualizar personas reunidas, de fondo los nombres de los servidores públicos referidos.	En la relación de los hechos no se establecen aspectos concretos en los términos que puedan vincularse con los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6, 7 de LEG, ya que en la fotografía adjuntada no se observan emblemas o símbolos alusivos a ningún instituto político. En consecuencia, no se perfila una posible infracción ética en los términos de la LEG, por tanto, no son parte del objeto de control de este Tribunal según el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
16.	617-adm-2023	Aplicación	23/10/23	<p>El informante refirió que una Maestra del Instituto Nacional de Tejutla, Chalatenango (a quien se identifica) <i>"utiliza la institucional para venta de arreglos de flores para el día de finado 2 de noviembre y aparte se eso pone a los alumnos a que los hagan a cambio de la nota diciendo que es la nota final, ellos compran el material y elaboran los arreglos los cuales ella los vende para lucro personal los vende el 2 de finado"</i> (sic). Se indica como fecha de la infracción el día 23 de octubre del presente año, mismo día en que se interpuso el aviso.</p>	<p>La descripción de los hechos en el presente caso es imprecisa y general, de modo que no se cumple con el requisito exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso consistente en una descripción clara de los hechos; por cuanto, no se desarrollan condiciones de modo que permitan el esclarecimiento de los mismos, por tanto, no se cuentan con suficientes elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.</p>
17.	618-adm-2023	WhatsApp	23/10/23	<p>Se informó que en la Alcaldía de Nahuizalco no sólo ha existido desviación de dinero, por lo que se pide que se investigue en las fotos adjuntadas a cada pariente del Alcalde Municipal de Nahuizalco (a quien se identifica) que aparece en las fotografías, ya que el pueblo "nahuizalqueño" los conoce con nombre y apellido; en ese sentido, se indica que durante este período han gozado de un salario como empleados de la municipalidad. Se adjuntan fotografías de personas con los colores del partido político Nuevas Ideas.</p>	<p>En el presente aviso se advierte imprecisión en la descripción de los hechos; en ese sentido, no se cumple con el requisito exigido por los arts. 32 N° 3 de la LEG y 76 literal c) del RLEG para la admisibilidad del presente aviso; ya que no es clara la conducta que se pretende denunciar y las expresiones empleadas son ambiguas, puesto que se hace referencia a una presunta desviación de dinero, a la que solamente se hace mención, sin desarrollar en qué consiste, e igualmente se solicita que se investiguen a parientes del aludido alcalde municipal, sin identificarlos ni especificar las conductas atribuidas, por tanto, no se cuentan con suficientes elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
18.	619-adm-2023	Personal	23/10/23	En el presente aviso el informante señaló que dos Concejales Municipales de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulupán (a quienes se identifican) reciben dietas sin asistir a reuniones, simplemente las cobran; dietas que provienen del dinero público. Se solicita que se investigue cuánto han cobrado en dietas y que se compare si efectivamente se han presentado a las reuniones para que se les paguen las mismas. Se indica que cometen la conducta referida desde que fueron elegidos para dicho cargo público.	La relación de los hechos no brinda elementos necesarios para calificar la conducta como una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto lo descrito hace referencia a un incumplimiento de labores, circunstancia cuyo control no corresponde a este Tribunal, ya que no se desarrollan elementos de trascendencia ética en los términos de los deberes o prohibiciones éticas, y más bien, su tramitación corresponde a instancias de la misma institución. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.
19.	620-adm-2023	WhatsApp	24/10/23	Se informó que el Concejo Municipal de Guazapa se benefició aprobando compras de teléfonos sólo para sus respectivos miembros y dejando de lado a todos los demás empleados de la municipalidad. Asimismo, se señaló que en el año dos mil veintidós el aludido Concejo Municipal aprobó solamente para ellos un bono de mil dólares.	Los hechos denunciados en el presente aviso no configuran ninguna infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por tanto, en virtud del principio de tipicidad este Tribunal no puede conocer de los mismos ya que su competencia legal se circunscribe únicamente infracciones éticas en los términos de la LEG según el artículo 80 letra b) del RLEG.
20.	621-adm-2023	Personal	24/10/23	Se informó que durante lo que va del año 2023, el Director Ginecólogo Especialista de Alto Riesgo del Hospital Nacional San Juan de Dios de Santa Ana (a quien se identifica) no ha dado consultas, de manera que todas las usuarias asisten a sus consultas y no las atiende. Se solicita que se investigue su bitácora de trabajo para constatar que hay días que no atiende a las pacientes programadas. Se refirió que, dentro del Hospital, él da clases en horas que tendría que estar dando consultas; las clases las imparte a una universidad que al parecer está dentro del Hospital, de siglas UNASA. Se señaló que la jefa inmediata es conocedora de la aludida situación y solicita que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra ella por no denunciar la situación en base al artículo 5 letra b) de la LEG. Como fecha de la infracción se determina los años 2022 y 2023.	Los hechos denunciados ya están siendo tramitados en el procedimiento administrativo sancionador con referencia <b>89-A-23</b> .

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
21.	623-adm-2023	Correo electrónico	25/10/23	Se denunció a la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán (a quien se identifica) por infringir los artículos 6 letra i) y 4 ordinal 8 de la LEG, debido a que solicitó permiso al Concejo Municipal para el cumplimiento de una Misión Oficial realizada hasta el país de Italia, en la ciudad de Roma, esto previo autorización del Concejo Municipal, sin embargo, la alcaldesa acompañada de dos miembros propietarios del Concejo Municipal, negaron delegar funciones, un acto contrario según el artículo 49 y el artículo 50 del Código Municipal, incumpliendo sus atribuciones, deberes y obligaciones como Alcaldesa y como miembro del Concejo Municipal, según el tiempo ausentado; según lo establecido en los artículos 31, 47 y 48 del Código Municipal, sin embargo, sí fue remunerada, pero no permitió designar el Concejal que la debió sustituir, entorpeciendo los procesos administrativos y de servicio que le corresponden según sus funciones, principalmente en los procedimientos donde la alcaldesa, alcalde o delegado deba firmar. Los hechos fueron realizados entre el 22 de octubre hasta el 25 de octubre de 2023, en base al permiso y según el Acuerdo Municipal 476, acta número 22, con fecha 17 de octubre de 2023.	La relación de los hechos no brinda ni desarrolla elementos conducentes a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto lo descrito hace referencia al cumplimiento e interpretación de la normativa municipal en la institución aludida, aspectos cuyo control corresponde a la municipalidad en cuestión, no a este Tribunal, ya que su competencia se circunscribe a infracciones éticas, ya sea por transgredir deberes o prohibiciones éticas. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.
22.	624-adm-2023	Comisión de Ética	26/10/23	Se denunció a un empleado municipal permanente con cargo de Auxiliar y a una persona contratada por servicios profesionales como Auxiliar (a quienes se identifican), quienes desempeñan funciones de realización de inspecciones para permisos de construcción en la Unidad de Proyectos, Planificación y Desarrollo Urbano, por cuanto el día 02 de octubre en la oficina de Desarrollo Urbano, le solicitaron a un contribuyente, para el trámite de permiso de construcción, que les pagara para elaborarle un croquis y un presupuesto que debe presentar para dicho proceso, ya que se rechazaron los que había presentado que habían sido elaborados por un maestro de obra.	Se advierte imprecisión en la descripción realizada en el presente aviso, por cuanto no se desarrollan condiciones de modo que sirvan para el esclarecimiento, calificación e investigación de los hechos, por tanto, no se cumple con el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
23.	625-adm-2023	Página web	27/10/23	<p>En el presente aviso se denunció al Ministro de Salud y Viceministra de Salud (a quienes se identifican), así como al Director de Región Metropolitana (a quien no se identifica), porque se brinda trato preferencial para asignar fondos públicos, donativos, mobiliario a un doctor (únicamente se identifica un apellido) como forma compensatoria para recibir favores “<i>bajo de la mesa</i>” como fallos o aprobaciones por parte del Consejo de Salud, dada la posición como suplente del Consejo, además de pasar pacientes de forma preferencial en la unidad de salud, extender incapacidades cartillas de vacunas aunque las personas por amistad no se han vacunado, pero falsifican las cartillas y códigos de las vacunas.</p>	<p>La relación de los hechos es imprecisa, ya que no se desarrollan suficientemente las conductas que a criterio del informante constituyen "trato preferencial" para asignar fondos públicos, donativos y demás, ni tampoco se identifica debidamente al médico al que se alude; asimismo, se emplean expresiones ambiguas, carentes de contenido con trascendencia ética en el marco de los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. Respecto de los demás hechos denunciados, no se detallan casos concretos, con desarrollo de condiciones de tiempo y modo en que presuntamente ocurrieron los mismos, a fin de poder calificar e investigar los hechos como posibles infracciones éticas en los términos de la LEG. Por tanto, no se cumple con el requisito de admisibilidad regulado en los artículos 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado y, por tratarse de un aviso anónimo, de manera que no es posible subsanar tales defectos mediante prevención, este Tribunal no puede conocer del mismo sobre la base del art. 79 inciso final del RLEG.</p>
24.	628-adm-2023	Correo electrónico	30/10/2023	<p>En el presente aviso se informó que se está dando una situación de incapacitaciones de parte de compañeros de trabajo en el Hospital Nacional Rosales, y se solicita se investigue el área de laboratorio clínico y banco de sangre, por cuanto cierto personal ha recibido consulta para obtener incapacidad de tres días y que se unan con el asueto del 02 de noviembre, considera que no es justo. Señala que por respeto a disposición legal que aplica a los prestadores de salud, omitirá señalar nombres.</p>	<p>La relación de los hechos no brinda elementos que conduzcan a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto el control de la veracidad y validez de incapacidades que presenta el personal del Hospital aludido, no es competencia de este Tribunal, ya que esta se circunscribe únicamente a infracciones éticas en los términos de la LEG, por tanto, no se desarrollan elementos de trascendencia ética en los términos de los deberes o prohibiciones éticas, y más bien, su tramitación corresponde a instancias de la misma institución. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.</p>

No.	Referencia	Forma de Ingreso	Fecha	Breve descripción del hecho	Fundamento del archivo
25.	629-adm-2023	Página web	31/10/23	Se denunció a la Alcaldesa Municipal de Salcoatitán (a quien se identifica) por infringir los artículos 6 letra i) y 4 letra g) de la LEG, debido a que solicitó permiso al Concejo Municipal para el cumplimiento de una Misión Oficial realizada en Roma, Italia, esto previo autorización del Concejo Municipal, sin embargo, la alcaldesa acompañada de dos miembros propietarios del Concejo Municipal, negaron delegar funciones, contrario al artículo 49 y el artículo 50 del Código Municipal, incumpliendo sus atribuciones, deberes y obligaciones como Alcaldesa y como miembro del Concejo Municipal, según el tiempo ausentado; según lo establecido en los artículos 31, 47 y 48 del Código Municipal, sin embargo, sí fue remunerada, pero no permitió designar al Concejal que la debió sustituir, entorpeciendo los procesos administrativos y de servicio que le corresponden según sus funciones, principalmente en los procedimientos donde la alcaldesa, alcalde o delegado deba firmar.	La relación de los hechos no brinda ni desarrolla elementos conducentes a una posible infracción a los deberes o prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, por cuanto lo descrito hace referencia al cumplimiento e interpretación de la normativa municipal en la institución aludida, aspectos cuyo control corresponde a la municipalidad en cuestión, no a este Tribunal, ya que su competencia se circunscribe a infracciones éticas, ya sea por transgredir deberes o prohibiciones éticas. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso según el art. 80 letras b) y d) del RLEG.
26.	630-adm-2023	Página web	31/10/23	En el presente aviso se informó que el Jefe de Unidad Planificación, Ordenamiento y Desarrollo Territorial de la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca (a quien se identifica) agiliza permisos de construcción a cambio de dinero, de proyectos que no cumplen los requisitos de ley según lo establecido en la ordenanza municipal. Indica que quien le hace los trámites es una Arquitecta (a quien se identifica), cometiendo competencia desleal con otros arquitectos que se dedican a eso también, construye casa en lotificación El Ángel de Zacatecoluca, usando equipo municipal y en horas laborales; trabaja con un concejal (de quien sólo se identifican sus primeros nombres). Se adjunta fotografía de un documento donde la Asociación de Desarrollo Comunal de la Residencial Chinchontepec, se previene a los vecinos del lugar que se abstengan "de hacer tratos" de compra de lotes que se ofrecen como parte de una supuesta lotificación de inmueble.	En el caso particular se denuncia que el servidor público denunciado agiliza permisos de construcción a cambio de dinero, sin embargo, del relato de los hechos y la fotografía adjuntada, no se perfila la presunta infracción ética de solicitud de dádivas o beneficios, por cuanto no se desarrollan elementos básicos del tipo, entre los cuales se encuentran: a) cómo sucede la presunta solicitud o aceptación del beneficio económico al que se hace referencia; b) en qué consiste la contraprestación, es decir, las acciones a realizar a cambio del incentivo económico, las cuales, según el artículo 6 letra a) de la LEG, consisten en hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; c) quienes intervienen en la entrega de la dádiva o beneficio económico. Además, no se establecen casos concretos, con indicación de fecha o época de su comisión, condiciones de modo y demás elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que no se cumple con el requisito de admisibilidad del presente aviso, establecido en el artículo 32 numeral 3 de la LEG y 76 letra c) del RLEG. Por todo lo anteriormente señalado, este Tribunal no puede conocer del presente aviso sobre la base de los artículos 79 último inciso y 80 letra b) del RLEG.

**V. Decisión.** Habiéndose analizado y deliberado sobre la información proporcionada en los avisos detallados, el Pleno del Tribunal **ACUERDA:** 1- *Archívense* los avisos detallados en el apartado precedente de conformidad con la clasificación propuesta; 2- *Publíquese* la presente Acta a través de los medios establecidos en la página web de esta entidad. El doctor Castaneda Soto declara finalizada la reunión de trabajo, a las once horas con cuarenta minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.

